



Prescripción. Delito de omisión a la asistencia familiar-acusación directa de un proceso inmediato

A. En reiterada jurisprudencia se ha desarrollado la homologación de los efectos jurídicos de la suspensión de la prescripción, establecida en el inciso 1 del artículo 339 del CPP, con la incoación a proceso inmediato, sustentándose en el *test* de proporcionalidad, el cual determinó que esa medida es idónea, necesaria y proporcional.

B. En el caso del delito permanente, se mantiene una situación antijurídica por un periodo determinado y la infracción penal continúa a voluntad del autor, es decir, hasta que decida cesar su accionar ilícito.

C. En consecuencia, se ratifica la reiterada y uniforme jurisprudencia de este Supremo Tribunal, en el sentido de que el delito de omisión a la asistencia familiar es de naturaleza permanente —la permanecía concluye cuanto se cumple con el pago de la pensión alimenticia devengada—. En el caso, al no haberse cumplido con el pago de las pensiones alimenticias devengadas, al día de la fecha, en que se resolvió declarando fundada la excepción de prescripción, no había prescrito la acción penal y corresponde declarar fundado el recurso de casación propuesto y, dado que los agravios postulados en apelación se referían —en rigor— únicamente a cuestionar la eventual prescripción de la acción penal, en correspondencia con los fundamentos jurídicos expuestos en la presente ejecutoria, debe desestimarse la excepción de prescripción.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Katherine Maribel Errivares Reyna, Manuel Gustavo Errivares Reyna y Evelyn Karina Errivares Reyna**, por las causales de los incisos 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, contra el auto de vista recaído en la Resolución n.º 45, del cinco de agosto de dos mil veintidós, emitida en audiencia pública por la Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, por mayoría, confirmó la resolución de primera de instancia del veinte de mayo de dos mil veintidós, que declaró fundada la prescripción de la acción penal interpuesta por el procesado Manuel Errivares Reyna en el proceso que se le sigue por el delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso

- 1.1. El doce de junio de dos mil diecinueve, el representante del Ministerio Público formuló requerimiento acusatorio —luego de haberse dispuesto la incoación del proceso inmediato— contra el imputado Manuel Errivares Laureano como presunto autor del delito contra la familia-omisión a la asistencia familiar, en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria (prescrito en el artículo 149, primer párrafo, del Código Penal), en agravio de sus hijos Katherine Maribel, Manuel Gustavo y Evelyn Karina Errivares Reyna.
- 1.2. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad instaló la audiencia de proceso inmediato con la presencia de los sujetos procesales —representante del Ministerio Público, defensa pública del encausado, el encausado, defensa técnica de la parte agraviada y la agraviada Katherine Maribel Errivares Reyna—, acto en el cual se dictó auto de enjuiciamiento contra el acusado Errivares Laureano por el delito previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal y citación a juicio oral, y se señaló la fecha correspondiente.
- 1.3. El veinte de mayo de dos mil veintidós, en la audiencia de juicio inmediato, la defensa técnica del encausado dedujo la excepción de prescripción de la acción penal incoada, debatida la solicitud, el órgano jurisdiccional de instancia resolvió declarar fundada la prescripción de la acción penal planteada por la parte acusada y dispuso el archivamiento de la presente causa. Seguidamente, mediante resolución del uno de junio de dos mil veintidós, se concedió el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el abogado de los agraviados Katherine Maribel Errivares Reyna, Manuel Gustavo Errivares Reyna y Evelyn Karina Errivares Reyna.
- 1.4. Elevados los autos al superior jerárquico, por auto de vista recaído en la Resolución n.º 45, del cinco de agosto de dos mil veintidós, la Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por mayoría, confirmó el auto primigenio que declaró fundada la prescripción de la acción penal promovida por el acusado.
- 1.5. A su turno, la defensa técnica de las agraviadas **Katherine Maribel, Manuel Gustavo y Evelyn Karina Errivares Reyna**, por escrito del once de agosto de dos mil veintidós, interpuso recurso de casación excepcional, y esta Suprema Sala lo declaró bien concedido por las causales previstas en el

artículo 429, incisos 2 y 3, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Elevados los autos, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días.

- 1.6. A su vez, el encausado Manuel Errivares Laureano, por escrito presentado el quince de enero de dos mil veinticinco ante Mesa de Partes Única de las Salas Penales bajo el registro n.º 1077-2025, formuló alegatos ampliatorios y solicitó que se declare infundado el recurso de casación y prescrita la acción penal.
- 1.7. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 431, inciso 1, del CPP, mediante decreto del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló como fecha para la audiencia de casación el miércoles diecinueve de febrero del presente año.
- 1.8. La audiencia de casación se llevó a cabo en la fecha programada. Concurrió como parte recurrente del recurso de casación la abogada **Katherine Maribel Errivares Reyna**, en calidad de agraviada y ejerciendo su autodefensa. Asimismo, el encausado **Manuel Errivares Reyna**, en condición de abogado y ejerciendo igualmente su autodefensa. No se contó con la presencia del representante del Ministerio Público.
- 1.9. En la audiencia de casación, la letrada y agraviada reiteró en su alocución los argumentos esgrimidos en su recurso de casación, referidos a la incoación del proceso inmediato, a efectos de aplicar el plazo prescriptorio de la acción penal, la similitud entre ambos supuestos, la prescripción de la acción en el caso y la naturaleza del delito de omisión a la asistencia familiar, ya sea como delito permanente o instantáneo, y solicitó que se corrija el pronunciamiento de los jueces de instancia de la Corte Superior de La Libertad y, como consecuencia, se condene al procesado por el delito acusado.
- 1.10. El encausado alegó que el auto de vista materia del recurso de casación no está incurso en ninguna de las cinco causales que establece el artículo 429 del CPP, pide que se aplique la Ley n.º 31751, publicada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, que modificó el artículo 84 del Código Penal, respecto a la extensión de la suspensión de la prescripción en no mayor de un año, aplicada con base en la interpretación auténtica realizada por la Ley n.º 32104, y los tipos de plazos de prescripción establecidos en la legislación vigente. Aduce que cumplió la obligación de pagar S/ 23,000.00 (veintitrés mil soles) y señala que el delito imputado es de comisión instantánea. Solicita que se declare infundada la casación.
- 1.11. El desarrollo de la audiencia consta en el acta respectiva. Luego de culminar, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la

votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1. La agraviada Maribel Rosario Reyna de la Cruz —madre de las agraviadas, entonces menores de edad— y el encausado Manuel Errivares Laureano se sometieron a una conciliación por el delito de violencia familiar, en la cual, mediante Resolución n.º 05, del once de junio de dos mil ocho, en el Primer Juzgado de Familia, se pactan las obligaciones que el demandado debe cumplir: el pago del alquiler de una casa-habitación para su exconviviente y tres menores hijos y el pago de la suma total de S/ 500.00 (quinientos soles) por concepto de alimentos.
- 2.2. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por Resolución Judicial n.º 45, se aprueba la liquidación de pensiones devengadas por S/ 42,186.66 (cuarenta y dos mil ciento ochenta y seis con 66/100 soles), que el procesado impugnó; la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por Resolución n.º 03, del seis de julio de dos mil diecisiete, confirmó en dicho extremo.
- 2.3. El recurrente no cumplió con el pago de la obligación e hizo caso omiso del mandato judicial emitido en la Resolución n.º 45, que se le comunicó mediante las Notificaciones n.º 34998-2017 y n.º 34999-2017, realizadas en su domicilio real y procesal; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, se remitieron copias certificadas al Ministerio Público, mediante Resolución n.º 49, del veintitrés de enero de dos mil dieciocho, y se instauró el presente proceso penal.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1. La defensa técnica de las agraviadas **Katherine Maribel, Manuel Gustavo y Evelyn Karina Errivares Reyna** interpuso recurso de casación excepcional, invocando las causales 1, 3 y 5 del artículo 429 del CPP. Asimismo, denunció vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- 3.2. Solicitó que se declare nulo el auto de vista y se ordene la realización de un nuevo juicio oral. Postuló casación excepcional.
- 3.3. Propuso que se desarrolle doctrina jurisprudencial sobre lo siguiente: **i)** si corresponde equiparar los efectos de la disposición de investigación preparatoria a la acusación directa y de la incoación a proceso inmediato, **ii)** si corresponde aplicar al proceso inmediato el artículo 339 de CPP, que

- regula el plazo de prescripción; y **iii)** si, en el caso de autos, ha operado la prescripción por su complejidad y duración.
- 3.4.** Alegó la vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; así como que se interpretó erróneamente el artículo 339, inciso 1, del CPP, inobservando el Acuerdo Plenario n.º 6-2010/CIJ-116 y el criterio jurisprudencial establecido por esta Suprema Corte al respecto, pues se pone en discusión el ejercicio de la acción penal para perseguir y sancionar el incumplimiento de obligaciones alimentarias dolosamente incumplidas por el acusado, lo que perjudica a los beneficiarios.
 - 3.5.** Sostuvo que resulta de aplicación la suspensión del plazo de prescripción desde la fecha de incoación del proceso inmediato y que, sobre esa base, el plazo extraordinario de prescripción no habría operado a la fecha, dado que la incoación a proceso inmediato formulada por la Fiscalía tiene los mismos efectos de una formalización de la investigación preparatoria, en correspondencia con la jurisprudencia existente; sin embargo, el *a quo* y el *ad quem* no estuvieron de acuerdo con ese planteamiento, e indicaron que el artículo 339 resulta aplicable solo cuando existe formalización de la investigación y no pueden otorgarse los mismos efectos al proceso inmediato.
 - 3.6.** Adujo que se debe tomar en cuenta el plazo de suspensión de plazos procesales, entre los que se incluye la prescripción por el período de emergencia decretado a causa del COVID-19; sin perder de vista la conducta procesal maliciosa y entorpecedora del imputado —abogado— durante el proceso, que impidió su avance regular.
 - 3.7.** Finalmente, asevera que no sería posible el inicio del cómputo del plazo de prescripción, pues no cesó la permanencia del delito, al seguir vigente el incumplimiento del pago de la obligación alimentaria; por ello existiría la necesidad de unificar la doctrina jurisprudencial, respecto a la suspensión de plazos prescriptivos en los procesos inmediatos, y de determinar si la formalización de la investigación preparatoria puede considerarse equivalente al requerimiento de incoación de un proceso inmediato.

Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate

- 4.1.** El auto de calificación, expedido por esta Suprema Sala el quince de agosto de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 429 del CPP, y definió el interés casacional.
- 4.2.** En consecuencia, en el presente pronunciamiento, se realizará un análisis del fondo de la controversia, a efectos de determinar lo relacionado con la

prescripción y dilucidar si corresponde equiparar los efectos de la investigación preliminar a la acusación directa de un proceso inmediato.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Análisis jurisdiccional

- 5.1.** El presente recurso de casación se admitió por quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material (previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 429 del CPP), por la presunta vulneración de las garantías constitucionales de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como una supuesta interpretación errada de la norma penal. Básicamente, los vicios invocados se desprenden de la obligación establecida en el órgano jurisdiccional de familia a favor de las agraviadas recurrentes, es decir, que el demandado —ahora acusado— debía alquilar una casa habitación para su exconviviente y sus tres menores hijos, y pagar S/ 500.00 (quinientos soles) en proporción de S/ 166.00 (ciento sesenta y seis soles) para cada uno, por concepto de alimentos. Realizado el informe pericial de liquidación correspondiente, se verificó que el monto adeudado asciende a S/ 42,182.66 (cuarenta y dos mil ciento ochenta y dos con 66/100 soles), pago que se exigió al encausado, quien no cumplió con cancelarlo, pese a los requerimientos de ley y al plazo concedido. Dispuesta la incoación del proceso inmediato, formulado requerimiento acusatorio e instalado el juicio oral, se declaró, a petición del encausado, la prescripción de la acción penal del delito de omisión a la asistencia familiar por los órganos de instancia.
- 5.2.** Los agravios denunciados por las recurrentes versan sobre tres aspectos: **i)** si corresponde equiparar los efectos de la disposición de formalización de la investigación preparatoria (artículo 339, inciso 1, del CPP) a la acusación directa de un proceso inmediato; **ii)** si el delito de omisión a la asistencia familiar es de comisión instantánea o permanente, y **iii)** si en el caso de autos operó la prescripción de la acción penal del delito de omisión a la asistencia familiar.
- 5.3. En cuanto al primer supuesto,** si corresponde equiparar los efectos de suspensión de la prescripción de la acción penal que se genera a partir de la formalización de la investigación preparatoria a la acusación directa de un proceso inmediato, conviene glosar lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 6-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, a saber:

[...] el procedimiento de acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación. Es decir: *(i)* individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlo; *(ii)* satisface el

principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación; (iii) establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; (iv) determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y (v) ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia (fundamento jurídico 12).

Se reliva claramente que el requerimiento de acusación directa y proceso inmediato cumple las funciones de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, al contener los mismos elementos de esta última, garantizando el conocimiento cierto de los cargos y la probabilidad de contradicción, que así garantiza el derecho de defensa de las partes procesales.

- 5.4.** En esa línea, cabe resaltar que la Corte Suprema emitió una serie de pronunciamientos respecto a la homologación de la acusación directa de un proceso inmediato, con la instauración de la investigación preparatoria como factor de referencia para iniciar la suspensión del plazo de prescripción; tan es así que el Recurso de Casación n.º 66-2018/Cusco¹ establece que la acusación directa cumple con las mismas funciones que la formalización de la investigación preparatoria y que ambas representan comunicaciones directas con el juez penal; así, resulta adecuado y proporcional establecer que los efectos de la prescripción que, según la norma procesal, recaen sobre la disposición de la formalización de la investigación preparatoria también deben ser extendidos para la acusación directa, la cual puede complementarse con la Apelación n.º 45-2024/Lima Sur², que ratificando la línea jurisprudencial seguida por esta Suprema Corte, determinó la ampliación del plazo de prescripción; en tal sentido, aseveró lo siguiente:

[...] se advierte que el criterio de solo estimar que la disposición de formalización de investigación preparatoria era el único acto del Ministerio Público capaz de interrumpir el plazo de la prescripción fue ampliado bajo un criterio de proscripción de la impunidad y en salvaguarda de garantizar la debida protección de los bienes jurídicos tutelados por la ley penal, pues, teniendo en cuenta que en la praxis procesal la sobrecarga de casos y la demora en la tramitación de las investigaciones originaba —en algunos casos— la prescripción de los delitos antes de que se puedan reunir los elementos necesarios para la estimación de un accionamiento formal por parte del titular de la acción penal (formalizar la investigación preparatoria). [Fundamento jurídico 5.8].

¹ Del quince de octubre de dos mil dieciocho.

² Del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Por tanto si ya se tiene establecido que cualquier intervención del Ministerio Público determina el inicio de la suspensión del plazo de prescripción, desde el inicio de la investigación preliminar inclusive, con mayor razón el inicio de la investigación preparatoria con base en una sospecha inicial, si hay una acusación en proceso inmediato —individualización del imputado, concurrencia del principio de imputación necesaria, tipificación; suficiencia probatoria, que sostienen el requerimiento acusatorio; determinación del *quantum* de la pena solicitada, determinación de la reparación civil; y ofrecimiento de los medios de prueba para su actuación en la audiencia—; la suspensión tiene que funcionar por tener mayor consistencia la sospecha.

5.1. Por otro lado, en este extremo, es menester señalar lo argumentado por la Sala Superior para confirmar la estimación de la prescripción promovida por el encausado, lo que implicaría un caso de analogía *in malam partem* y vulneraría el principio de legalidad, al no estar comprendido en la norma procesal —en lo esencial, concuerda con la posición y argumentación del encausado—; al respecto, además de lo precedentemente esgrimido, tal posición se desarrolló en reiterada jurisprudencia, a partir del *test* de proporcionalidad, estableciéndose de forma idónea, necesaria y proporcional la equiparación de los efectos jurídicos de la suspensión de la prescripción establecida en el artículo 339, inciso 1, del CPP con la incoación del proceso inmediato. Por tanto, se ratifican claramente los criterios jurisprudenciales ya establecidos por la Corte Suprema. Bajo este criterio, la acción penal no habría ocurrido, y debe declararse en tal sentido.

5.5. Respecto al segundo supuesto, si el delito de omisión a la asistencia familiar es de comisión instantánea o permanente, de entrada, se glosan las normas sustantivas siguientes:

- Con relación a los plazos de prescripción, en el artículo 82 del Código Penal se estipula lo siguiente:

Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan: 1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa; 2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó; 3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y **4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.**

- Con relación al delito de omisión de prestación de alimentos, en el artículo 149 Código Penal se establece lo que sigue:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena

será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

- 5.6. La Sala Superior, en este punto, realizó un símil con otro delito que presenta algunas características similares en cuanto a la continuidad de la antijuricidad de las circunstancias —ergo, delito de usurpación—. Indicó que el juez pertinente estableció la obligación alimentaria y dispuso su cancelación en un plazo perentorio; al no haberse efectuado el pago en dicho plazo, la conducta omisiva es sancionada una vez consumado el incumplimiento —normalmente el juez otorga tres días para dicho pago—, lo que se enmarcaría en lo previsto en el artículo 149 del Código Penal; por lo tanto sostiene que el delito de omisión a la asistencia familiar constituye un delito de naturaleza instantánea y efectos permanentes; por ello, la acción penal habría prescrito en el presente caso.
- 5.7. En este ámbito tenemos los pronunciamientos que pusieron de manifiesto la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte: el Recurso de Nulidad n.º 327-2020/Junín³ y el Recurso de Queja n.º 5-2019/Junín⁴, los cuales establecieron que el delito de omisión a la asistencia familiar es de naturaleza permanente.

[...] Este Supremo Tribunal declaró fundado el recurso de queja excepcional interpuesto por el fiscal superior de Junín y se ordenó a la Sala Superior que conceda el recurso de nulidad y eleve los actos (Recurso de Queja número 5-2019/Junín). Por ejecutoria del cinco de agosto de dos mil diecinueve, se indicó que no es correcto afirmar que el delito de omisión de asistencia familiar es uno instantáneo de efectos permanentes —conforme a los criterios acogidos por la Sala Superior—, sino que estamos ante un **delito permanente**, ya que el agente genera con su comisión una situación antijurídica que permanece vigente hasta que él voluntariamente no efectúe el pago respectivo [sic]. (Fundamento jurídico séptimo).

La citada doctrina jurisprudencial es reiterada con claridad por este Supremo Tribunal en el auto de calificación de la Casación n.º 2244-2021/Callao⁵, que señaló que el delito de omisión a la asistencia familiar es un delito especial omisivo y permanente.

- 5.8. Del mismo modo, a efectos de informar la distinción del delito instantáneo, el delito permanente y el delito continuado, en la Casación n.º 819-2016/Arequipa⁶, se expuso lo siguiente:

³ Del doce de octubre de dos mil veinte.

⁴ Del cinco de agosto de dos mil diecinueve.

⁵ Del quince de febrero de dos mil veintitrés.

⁶ Del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

[...] Por la forma de ejecución del delito tenemos el delito instantáneo que se caracteriza porque la sola conducta consume el delito, no siendo indispensable que el autor siga realizando o efectúe otras. Así también, en los denominados delitos de comisión instantánea con efectos permanentes, el tipo se consume en un solo instante, pero sus consecuencias permanecen el tiempo. Igualmente, por delito permanente puede entenderse el mantenimiento de una situación antijurídica por un periodo determinado, de tal modo que el tipo penal continúa realizándose de un modo duradero a voluntad del autor [1]. Por ello, la ejecución del hecho, puede extenderse temporalmente del modo que se extiende la producción del resultado sin que pierda la unidad de infracción [2]. Por otro lado, en el delito continuado hay dos o más comportamientos homogéneos típicos, sucesivos en el tiempo, infractores de la misma norma jurídica [3]. El artículo cuarenta y nueve, del Código Penal lo define como la realización de varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza que hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal. Los requisitos que se deben cumplir para la configuración del delito continuado son: 1) pluralidad de acciones delictivas; 2) afectación del mismo bien jurídico; 3) identidad del sujeto activo; y, 4) unidad de resolución criminal. Como señala Muñoz Conde y García Arán, estos delitos se caracterizan porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito [4]. Es fácil entonces admitir que el delito permanente y el delito continuado tienen naturaleza distinta [sic]. (Fundamento jurídico 12.a).

En el caso del delito permanente se mantiene una situación antijurídica por un periodo determinado y la infracción penal continúa a voluntad del autor, es decir, hasta que este decida cesar su accionar ilícito.

- 5.9.** Por consiguiente, tales pronunciamientos, así como la posición expuesta en el auto de vista por la Sala Superior, reflejan un cambio de criterio en relación con la naturaleza jurídica del delito de omisión a la asistencia familiar; sin embargo, dicho cambio obedece a un razonamiento judicial debidamente justificado, a partir de los tamicos que presenta el delito en cuestión y que erróneamente llevaron a concebirlo como un delito instantáneo, cuando en realidad es un delito permanente; así también, se busca garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas.
- 5.10.** Ahora bien, a la luz de los pronunciamientos precedentes quedó establecido que el delito de omisión a la asistencia familiar es un delito permanente, está fuera de toda duda que la consumación del delito se inicia con el incumplimiento de la liquidación de pensiones devengadas y, como tal, se mantiene hasta el cese de dicho incumplimiento.
- 5.11. Respecto al tercer supuesto** —en lo esencial, es la materia reclamada en el recurso de casación—, si en el caso materia de proceso operó o no la prescripción de la acción penal del delito de omisión a la asistencia familiar, conviene señalar

que, a partir de lo precedentemente desarrollado, existe un límite temporal para la persecución del delito, específicamente para aquellos que no cumplen con el pago de la liquidación de pensiones devengadas, en cuanto la norma procesal prevé los mecanismos para garantizar el derecho a un plazo razonable.

- 5.12.** Por otro lado, cabe señalar que se expidió el auto de enjuiciamiento mediante Resolución n.º 09, emitida en el acto oral del nueve de febrero de dos mil veintiuno, con cuya emisión quedó zanjado que la imputación mereció pasar a juicio oral, al no haberse cumplido con el pago de la liquidación de pensiones devengadas. Luego se expidió la Resolución n.º 41, de primera instancia, en la cual se declaró fundada la prescripción de la acción penal planteada por el abogado defensor del acusado Manuel Errivares Laureano por el delito de omisión a la asistencia familiar (previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal), en agravio de **Katherine Maribel, Manuel Gustavo y Evelyn Karina Errivares Reyna**; dicho auto fue confirmado por el *ad quem*, mediante Resolución n.º 45, del cinco de agosto de dos mil veintidós, ahora recurrida en casación. En ese sentido, al estar suspendido el plazo de prescripción y establecerse la homologación indicada entre la acusación directa, primero, de un proceso inmediato y los efectos de la formalización de la investigación preparatoria (previstos en el artículo 339, inciso 1, del CPP) y, segundo, de comisión permanente, el delito de omisión a la asistencia familiar; la acción penal materia de proceso no había prescrito hasta la fecha en que se resolvió declarando fundada dicha excepción.
- 5.13.** Asimismo, de la lectura del proceso se tiene que, una vez instalado el juicio oral, no hubo mayor controversia sobre los hechos imputados, sino alegaciones sobre la prescripción de la acción penal; sin que se haya ingresado información sobre el cumplimiento de las pensiones devengadas, reforzando con ello los fundamentos jurídicos de esta sentencia.
- 5.14.** Finalmente, se relieva que el plazo fijo de un año, introducido por la Ley n.º 31751⁷ para limitar la suspensión de la prescripción de la acción penal, mediante Acuerdo Plenario n.º 05-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró inaplicable por inconstitucional; por ello, los jueces, conforme al segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución, no deben aplicarlo y deben preferir la norma constitucional referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional, ratificándose lo dispuesto en el Acuerdo

⁷ Publicada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Plenario n.º 3-2012/CJ-116; en todo caso, la regla asumida en esa ocasión sobre la aplicación del artículo 84 del Código Penal, es que el límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción. De tal modo que los cuestionamientos al respecto, efectuados por el encausado, contravienen la doctrina jurisprudencial vinculante desarrollada por este Tribunal Supremo en el referido acuerdo plenario, lo que no es de recibo; al declarar inconstitucional la precitada ley, debe preferirse la norma constitucional, en salvaguarda de la tutela jurisdiccional del justiciable.

- 5.15.** En consecuencia, ratificando la reiterada y uniforme jurisprudencia de este Supremo Tribunal en el sentido de que el delito de omisión a la asistencia familiar es de naturaleza permanente —la permanencia concluye cuanto se cumple con el pago de la pensión alimenticia devengada—, al no haberse cumplido con el pago de las pensiones alimenticias devengadas, la acción penal no había prescrito a la fecha en que se resolvió declarando fundada la excepción de prescripción y corresponde declarar fundado el recurso de casación propuesto; asimismo, dado que los agravios postulados en apelación se referían —en rigor— únicamente a cuestionar la eventual prescripción de la acción penal, que ha sido amparada y confirmada por el *ad quem* —conforme a los argumentos expuestos en esta sentencia—, corresponde, actuando como instancia, casar el auto de vista, revocar la resolución de primera instancia y desestimar la excepción de prescripción.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, **CASARON** el auto de vista y, **ACTUANDO** como instancia, **REVOCARON** la resolución de primera instancia del veinte de mayo de dos mil veintidós, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal planteada por el encausado Manuel Erribares Laureano, en el proceso seguido en su contra por el delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria; y, reformándolo, declararon **INFUNDADA** dicha excepción.
- II. ORDENARON** que continúe la causa según su estado, debiendo concluirse antes que la acción penal prescriba.



- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

IASV/ljob